



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)
(Discutido y aprobado en sesión de Sala extraordinaria No. 9 del
28/10/2020)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el ciudadano *Rodrigo González Manrique*, quien aduce actuar en representación de la sociedad *Diagnóstico Oral del Huila SAS* conforme al poder general otorgado por *Andrés Esteban González Bautista* contra la *Superintendencia de Sociedades*, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración; lo anterior, en virtud a que el trámite propio a la instancia, ha sido debidamente agotado.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1.- Andrés Ortiz Mendieta, accionista de la sociedad *Diagnóstico Oral del Huila SAS*, inició ante la *Superintendencia de Sociedades*, proceso de conflicto societario contra *María Inés Bautista*, *Andrés Esteban González Bautista* y la mencionada empresa; la demanda, luego de subsanada fue admitida el 19 de febrero de 2019.

1.2.- El 21 de noviembre de 2019, la Delegatura de Asuntos Mercantiles ordenó vincular a *Andrés Esteban González Bautista*, en calidad de representante legal suplente, para la defensa de los intereses de la empresa demandada, por cuanto el demandante ejerce la representación legal principal, también se estableció, no tenerlo notificado por conducta concluyente.

1.3.- La Jurisdicción Societaria, el 28 de abril de 2020, dio por no contestada la demanda por *Diagnóstico Oral del Huila SAS*, ni los señores *María Inés Bautista* y *Andrés Esteban González Bautista*. Además, convocó a audiencia a celebrarse el 9 de junio.

1.4.- Al proceso 2019-800-0001 se aportó poder general otorgado por Andrés Esteban González Bautista a Rodrigo González Manrique mediante escritura pública 01 del 02 de enero de 2019, de la Notaría Primera del Círculo de Neiva, quien, a su vez, confirió poder especial a un abogado para que representara judicialmente a la sociedad demandada, documentos que no fueron tenidos en cuenta por la Superintendencia.

1.5.- Por auto del 01 de junio de 2020, la accionada, se abstuvo de resolver el recurso de reposición impetrado contra el auto del 28 de abril, tras considerar que, en el poder general conferido a Rodrigo González Manrique, el otorgante actuó como persona natural, más no, en representación de la sociedad Diagnóstico Oral del Huila SAS; según el pretensor, en abierto desconocimiento al art. 2156 del Código Civil.

1.6.- Considera el promotor, que la Superintendencia debió designar un curador en defensa de la sociedad demandada, máxime cuando el representante legal suplente reside en Nueva Zelanda, donde le es difícil conferir poder especial.

2.- Pretensión

Con fundamento en lo anterior, Rodrigo González Manrique, quien aduce actuar en representación de la sociedad Diagnóstico Oral del Huila SAS conforme al poder general otorgado por Andrés Esteban González Bautista, solicita que se dé trámite al recurso de reposición propuesto por el apoderado especial de la sociedad y se acepte que el poder general otorgado mediante escritura pública, también comprende las funciones de González Bautista, como representante legal.

3.- Trámite y respuesta de las convocadas

3.1.- Mediante auto del 23 de octubre de 2020, se avocó conocimiento de la acción de tutela, se ordenó notificar a la Superintendencia encartada, vincular a los intervinientes en el proceso 2019-800-0001, se requirió a Rodrigo González Manrique para que informara si actuaba en calidad de agente oficioso o allegara poder especial para iniciar la acción constitucional en representación de los intereses de la sociedad; además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

3.2.- La Superintendencia de Sociedades dio respuesta a la acción de tutela solicitando sea negada, argumentó que el interesado no agotó los mecanismos ordinarios a su alcance, es decir, no cuestionó el

auto proferido el 01 de junio de 2020 que resolvió no estudiar la reposición; además, no aportó un poder especial conferido a un abogado por Andrés Esteban González Bautista para que defendiera los intereses de la sociedad y en la Escritura Pública contentiva del poder general, éste actuó en nombre propio.

IV. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Reclama el accionante la procedencia del amparo para salvaguardar los derechos del debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia en favor de Diagnóstico Oral del Huila SAS, fundado en el poder general otorgado con las solemnidades legales, por Andrés Esteban González Bautista.

6.- Legitimación para incoar una acción de tutela

6.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, creado por el artículo 86 de Constitución Política y reglado por el Decreto Legislativo 2591 de 1991, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que, haya inmediatez, legitimación y no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo. Así lo enseña la Corte Constitucional Colombiana:

“En el marco de los procesos de amparo, previo al estudio del fondo del caso planteado, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del artículo 86 de la Carta Política y del Decreto 2591 de 199, se sintetizan en: (i) la existencia de legitimación en la causa por activa y (ii) por pasiva, (iii) la instauración del recurso de protección de manera oportuna (inmediatez), y (iv) el agotamiento de los mecanismos judiciales existentes, salvo que tales vías no sean eficaces o idóneas, o en su defecto se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)”¹

¹ Sentencias T-032 de 2020, T- -272 de 2017 y T-132 de 2019, entre otras.

6.2.- Por tanto, esta colegiatura, en primer lugar, debe determinar la existencia de legitimación en la causa, es decir, si la persona que interpone la tutela, tiene interés jurídico para hacerlo (legitimación por activa) y, a su vez, si contra quien se dirige es un sujeto demandable a través de la acción de tutela (legitimación por pasiva).

6.2.1.- Al respecto, el artículo 10 del decreto 2591 de 1991², establece que la demanda podrá ser presentada directamente por la persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales o a través de su representante. De igual manera, indica que es posible agenciar derechos ajenos cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, así como que la acción podrá ser ejercida por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

6.2.2.- Obra en el expediente de tutela, copia de la escritura pública 01 del 02 de enero de 2019, otorgada en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Neiva, instrumento mediante el cual, Andrés Esteban González Bautista confirió poder general a Rodrigo González Manrique, en la cláusula primera enlista múltiples facultades de disposición de derechos y bienes, entre las que se resalta: “ñ) *Representación: Para que me represente ante cualquier oficina, corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus órganos vinculados o adscritos; de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para conciliar, iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. Igualmente queda facultado para que a su vez, otorgue en mi nombre poder a terceros en caso de procesos judiciales.*”

6.2.3.- De la lectura integral del mentado instrumento público, se infiere que las facultades otorgadas a Rodrigo González Manrique, se ciñen estrictamente al giro normal de los negocios de Andrés Esteban González Bautista, como persona natural, en ninguna parte se hace referencia a su calidad de representante legal de la sociedad Diagnóstico Oral del Huila SAS, es más, nada se dice respecto a su condición de accionista o socio de empresa alguna.

6.2.4.- Además, mediante auto del 23 de octubre de 2020, se requirió a Rodrigo González Manrique para que aportara poder para la defensa de los intereses de la aludida sociedad o indicara si actuaba como agente oficioso, sin embargo, permaneció silente.

²ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

6.2.5.- Empero, siendo la representación legal de una persona jurídica, un acto que se concreta por la capacidad de éstas para obligarse o comprometerse a través de las personas naturales designadas para el efecto, conforme a los límites trazados por la ley y los estatutos, incumbe a sus representantes acreditar tal condición, para que los actos emanados de ellos, bajo la condición de representantes, le sean oponibles a la sociedad.

Entonces, cualquier determinación de Andrés Esteban González Bautista, en su condición de representante legal suplente de Diagnóstico Oral del Huila SAS, debe ser clara y precisa, incluso, el otorgamiento de poder general para el cumplimiento normal de sus funciones o para obligar a la empresa, debe señalar expresamente que actúa en condición de tal, de lo contrario, se infiere que lo hace a motu proprio.

6.2.6.- Ahora, como la escritura pública 01 del 02 de enero de 2019, otorgada en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Neiva acredita a Rodrigo González Manrique, como apoderado general del señor González Bautista, no expresa que el último actúa como representante legal, se ha de concluir que el accionante carece de legitimación por activa para incoar un amparo de los derechos de la persona jurídica Diagnóstico Oral del Huila SAS., incumpléndose uno de los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela.

6.3.- Corolario de lo anterior, la Sala considera improcedente la acción de tutela, por tanto, la acción carece de vocación de prosperidad.

V.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el ciudadano Rodrigo González Manrique, quien aduce actuar en Representación de la sociedad Diagnóstico Oral del Huila SAS conforme al poder general otorgado por Andrés Esteban González Bautista contra la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada